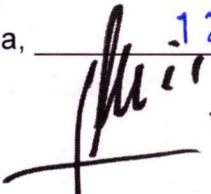


INFORME SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto del día 05 de diciembre del 2022, pendiente de su estudio para su admisión, inadmisión o rechazo. Para proveer.

Florida, 12 DIC. 2022


ÁLVARO A. CARDONA GUTIÉRREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Florida Valle, 12 DIC. 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0549
RADICACIÓN: 001-2022-00406-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: OLGA ESTELA VILLARREAL LEITON C.C. 31.626783
DEMANDADO: JHON ALEXANDER IMBAQUIN C.C. 1.114.388.340
LEONARDO RAUL IMBAQUIN C.C. 14.615.055

Como quiera que la presente demanda, cumple a cabalidad con los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 422 y 468 del Código General del Proceso, se librándose mandamiento de pago.

Ahora, si bien el título valor letra de cambio, del cual se desprende obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque conforme lo prevé la ley 2213 de 2022¹, "las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos", (artículo 6) y "las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medio físicos" (artículo 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar los títulos en su poder y exhibirlos cuando sea requerido por la Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP); deber

¹ POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **JHON ALEXANDER IMBAQUIN y LEONARDO RAUL IMBAQUIN**, para que dentro del término de 5 días pague a favor de **OLGA ESTELLA VILLARREAL LEITON**, las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de \$3.000.000, correspondiente al capital incorporado en la letra de cambio suscrita el 10 de septiembre del 2021, con calenda de vencimiento 10 de agosto del 2022.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital desde el 11 de agosto del 2022 hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- c) Sobre las costas del proceso y las agencias en derecho² se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, ó los numerales 8 y 10 de la ley 2213 del 2022, advirtiéndose que en el evento en que se opte por notificar a la parte demandada conforme a las normas del Ley 2213 del 2022, deberá darse aplicación al inciso 2 del artículo 8 ibídem, que reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**”*

TERCERO: Advertir a la parte demandada que notificado este auto tiene un término de 3 días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de

² Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016

pago, 5 días para pagar y 10 días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar los títulos en su poder y exhibirlos cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP).

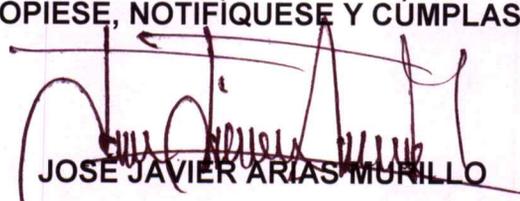
QUINTO: DECRETAR en estricta aplicación del artículo 593 del CGP, las siguientes medidas cautelares:

-El embargo de los derechos de propiedad que tenga el demandado señor **LEONARDO RAUL IMBAQUIN, C.C. 14.615.055** sobre el bien inmueble con M.I 378-40267, de la oficina de instrumentos Públicos de Palmira. Líbrese la comunicación respectiva al registrador para que de ser procedente inscriba la medida y a costa del solicitante remita directamente a este despacho el certificado de tradición del bien mencionado donde refleje de ser posible su situación jurídica a diez (10) años, tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 593 del CGP.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **EUCARIS CASTRO NARANJO, C.C. No. 31.625.981** y T.P. **59.095** del C.S. de la J, para actuar en el presente proceso.

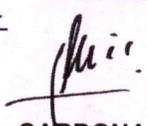
El Juez,

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSE JAVIER ARIAS MÚÑILLO

La presente providencia se notifica por estado electrónico No. **049** de fecha

13 DIC 2022



ALVARO A. CARDONA GUTIERREZ
Secretario